



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-2019-00073-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS JAIDER DE LA OSSA CARDENAS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>TIENE POR CONTESTADA DEMANDA PARCIALMENTE Y NIEGA LLAMAMIENTO EN GARNTIA, ANULA PARCIALMENTE TRASLADO EN LISTA DE EXCEPCIONES DE MERITO</b>

Vista la nota secretarial que antecede, y al escrito de contestación de demanda por parte de los demandados, **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS, JAIDER DE LA OSSA CARDENAS, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la cual proponen respectivamente excepciones de mérito, y demanda de Llamamiento en Garantía en lo que atañe a **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, procede este Despacho a estudiar su contenido.

Una vez analizados los escritos de contestación de demanda, observa el Juzgado que todos los demandados recorren el traslado de la demanda en forma oportuna con excepción de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, ya que, se evidencia en el folio 144 notificación por aviso hecha al demandado **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, quien recibió tal notificación el día **01 de julio de 2019** por parte de Aero mensajería 472, como a continuación se muestra:

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En este orden, pretendió el apoderado judicial de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, desconocer aquella notificación, acudiendo al juzgado y notificándose con poder otorgado por la empresa transportadora de manera personal en la secretaría del juzgado el día **29 de julio de 2019 (f. 123 reverso)**, lo que a todas luces constituye un acto contrario a la lealtad procesal e improcedente, pues ya se encontraba su prohijada notificada en debida forma de la demanda. De ahí que al llegar al proceso con escrito de contestación adiado **08 de agosto de 2019 (f. 179)** se considera que lo fue extemporáneo, y así declarará; véase

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CERETÉ - CORDOBA**

A los 29 días del mes de 07 de 2019  
 Se notificó personalmente de la providencia del  
4 del mes de 06 de 2019  
 el señor Juan Sotelo Alvarez  
 C.C. No. 6.818.041 y T.P. No. 48.777  
 EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
 SECRETARIA: Ingrid Milena Ruiz Llorente  
JE Gonzalez

Atentamente

**JUAN SOTELO ALVAREZ**  
 C.C. N° 6.818.041 de Sincelejo  
 T.P. N° 48.777 del C.S.J.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CERETÉ - CORDOBA**

Recibí en Cereté a los 08 de AGOSTO del 2019  
 el presente memorial constante de 17 folios, y que  
 es presentado personalmente por Juan Sotelo Alvarez  
 con C.C. N° 6.818.041 y T.P. N° 48.777.  
 Hora: 03:10 pm  
 Recibido por: Maria Juarez

Siendo así se tendrá por notificada por aviso a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**, y por contestada extemporáneamente la demanda. En lo que se refiere a los demandados **YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS, JAIDER DE LA OSSA CARDENAS**, estos se tendrán notificados por conducta concluyente, y por contestada oportunamente la demanda, al igual que la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De otro lado, se observa que se hace necesario prorrogar la competencia dentro del presente proceso, en el entendido de que la notificación a los demandados se encontraba surtida antes del 06 de abril de 2021, fecha en la que la suscrita juez del despacho tomo posesión del cargo, por lo tanto la competencia para conocer del proceso le fenece a la togada el día 6 de abril del presente año, esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (STL3703-2019) y de la H. Corte Constitucional (T-341-2018), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una

consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

En ese orden de ideas, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el COVID 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

En este punto, es menester señalar que además de los procesos existentes antes de la fecha de posesión de la suscrita, se siguen recibiendo otros por reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, así como de acciones populares; igualmente, existe una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales y civiles; que permiten sostener la necesidad de prorrogar el término de la competencia en este asunto, procediéndose por economía procesal a fijar fecha de las respectivas audiencias.

De otro lado, se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a fin de poder dar el curso normal de esta litis; y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia para conocer del proceso, a partir del 7 de abril de 2022; por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por aviso a la demandada **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A** conforme a lo dicho previamente.

**TERCERO: TENGASE** por contestada extemporáneamente la demanda a cargo de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A**, por lo ya dicho.

**CUARTO: RECONOCER** al doctor JUAN SOTELO ALVAREZ identificado con c.c. 6.818.041 y T.P. 48.772 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

**QUINTO: TENGASE** por contestada la demanda a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**SEXTO: RECONOCER** a la doctora LILI RUTH MENDOZA RAMOS identificada con c.c. 50.926.937 y T.P. 115.014 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

**SEPTIMO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados **YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS, JAIDER DE LA OSSA CARDENAS.**

**OCTAVO: TENER** por contestada la demanda respecto de los demandados señores **YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS, JAIDER DE LA OSSA CARDENAS.**

**NOVENO: FIJESE** como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día dos de junio de 2022 a la hora de las 09:00 de la mañana, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado, con todas las medidas de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**